

ANTECEDENTES

Acuerdo del CEN del PAN. El 6 de mayo, mediante acuerdo identificado con la clave CEN/SG/14/2017, el CEN del PAN aprobó el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE **TLAXCALA**, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

Juicio ciudadano. Inconforme con la anterior determinación, el 11 de mayo, el actor, ostentándose como miembro activo del PAN en el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, **Tlaxcala**, presentó per saltum, ante la Coordinación General Jurídica del CEN del PAN, escrito dirigido a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal relativo a la demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el señalado acuerdo.

Litis: Determinar cuál autoridad es la competente para conocer y resolver la demanda el Juicio Ciudadano.

La Sala Superior estima que **no procede el conocimiento per saltum** del juicio ciudadano, debido a que **las razones aducidas por el demandante son insuficientes** para que este órgano colegiado conozca de la impugnación, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acuerdo reclamado, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

En la demanda, el actor aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque existe el peligro de que su derecho de asociación a los órganos internos del partido no pueda ser reparado oportunamente, ya que agotar la cadena impugnativa establecida en las normas, para luego acudir ante la máxima autoridad electoral jurisdiccional, llevaría a la circunstancia inexorable de cerrar el proceso de refrendo, verificación y depuración del padrón de militantes del PAN.

Lo anterior afirma, porque haciendo el “cálculo que establece la normatividad partidista con la Legislación Federal”, el listado nominal preliminar se debe publicar en los estrados de los órganos directivos del PAN, el 17 de mayo de 2017, para que la militancia revise su estatus y pueda plantear su inconformidad, de ahí la urgente resolución.

Para la Sala Superior, **las razones del actor son insuficientes** para justificar el conocimiento de su impugnación *per saltum*, al estar previsto en la normativa interna del PAN un medio idóneo y eficaz para garantizar, en su caso, el reconocimiento del derecho que aduce le es conculcado con el acto reclamado, sin que el agotamiento de ese medio de defensa le produzca merma o extinción de su pretensión.

Por otra parte, se considera que si el actor agota el recurso de reclamación, esto no se traduce en la extinción de su pretensión, porque la controversia se relaciona con el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de **Tlaxcala**, a fin de certificar a los ciudadanos afiliados al PAN; esto es, la impugnación se vincula con la determinación de que se revisen, verifiquen y, en su caso, actualicen los datos del Padrón de Militantes del partido.

Esto, porque en términos del acuerdo impugnado existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido el que resuelva la controversia planteada, ya que el acuerdo cuestionado se podrá impugnar y deberá quedar definitivo a más tardar el 9 de agosto del año en curso.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial efectiva, el medio de impugnación debe ser reencauzado a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del PAN, para que, en breve plazo y **antes del 9 de agosto del 2017**, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al órgano intrapartidario de justicia del PAN, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

TERCERO. Hechas las anotaciones que correspondan y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, envíense las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del PAN, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.